

Colegio Mayor de San Ildefonso (Alcalá de Henares)

Breve discurso y apuntamiento juridico, en que el Rector, y Colegio Mayor de San Ildefonso, Vniversidad de Alcalà, representa la justicia que dicho Rector tiene, en la competencia de jurisdiccion, con el Vicario Eclesiastico de dicha ciudad, y los justificado motivos que ha tenido, para hazer a dicho Vicario causa de perturbador de la jurisdiccion academica.

[Alcalá de Henares] : [s.n.], [p 1710.

Vol. encuadernado con 34 obras

Signatura: FEV-AV-M-00452 (28)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



J E S U S,
M A R I A, J O S E P H.

B R E V E D I S C U R S O.
Y A P V N T A M I E N T O J V R I D I C O,
E N Q U E E L R E C T O R,
y Colegio Mayor de San Ildefonso,
Vniversidad de Alcalà,

REPRESENTA LA J V S T I C I A Q U E D I C H O
Rector tiene, en la competencia de jurisdiccion, con el Vicario
Eclesiastico de dicha Ciudad, y los justificados motivos que
ha tenido, para hazer a dicho Vicario causa de
Perturbador de la Jurisdiccion
Academica.

H E C H O.



A Iglesia de San Justo, y Pastor, nombrò en el Curato de San Pedro de Alcalà de Henares, al Maestro Don Alfonso Gutierrez de Aguilar, Graduado, y Matriculado en su Vniversidad; y aviendole despachado su titulo en forma, acudiò al Vicario General de ella, para que le diese los despachos necesarios de dicho Curato; y este le recogió el titulo, ò nominacion de dicha Iglesia, è impuso Censuras à dicho Maestro Aguilar, para que no vfasse, y en la misma forma mandò à dicha Iglesia que no le diese posesion.

Recurrió el dicho Maestro ante el Rector de la Vniversidad, y quexandose del agravio que el Vicario le hazia, y queria hazer, dando la posesion del dicho Curato à otro, nominado por la Santa Iglesia de Toledo; pidió, como Matriculado, se despachassen Letras inhibitorias regulares contra dicho Vicario: y aviendose calificado, se despacharon las referidas Letras; y notificadas al Vicario, respondió: Que no obedecia, por ser causa la contenida en ellas, que tocava à su jurisdiccion; y no se inhibiendo, mandò al Notario que se las notificò,

notificasse afsimifmo al Rector, que se inhibieffe , recogieffe dichas Letras, y remitiesse los Autos que huvieffe hecho , con pena de Excomunion *ipfo facto incurrendas* ; y debaxo de la misma pena mando al Notario llevaffe dichos Autos ; y luego , à dos dias , dicho Vicario despachò Letras inhibitorias en forma : Mando à su Notario las notificasse al Rector, y à los Curas, que se publicassen en sus Iglesias ; à cuya vista el Rector despachò agravatoria , y notificada al Vicario , mando afsimifmo à los Curas le publicassen por Excomulgado.

En este estado el Agente de la Dignidad Arçobispal de Toledo , ganò provision del Consejo ; y aviendo requerido con ella al Rector el dia treze de Agosto , à las seis de la tarde , mando al Ecrivano bolviesse à las nueve de la mañana del dia siguiente , para dàr la respuesta ; y aviendosele notificado , obedeciò en todo , y por todo , como en ella se mandava : Diò orden al Notario de su Audiencia , para que se remitiesen los Autos , y que los Curas quitassen de las Tablillas al Vicario , librando comifion para absolver à los Excomulgados ; y aunque dicho Agente , con siniestras relaciones , ganò segunda , y tercera sobrecartas de la primera provision , respondiò el Rector lo mismo que à la primera , mudando solo la comifion para la absolucion , y dandola à qualquiera Sacerdote aprobado , sin hazerse cargo el Vicario : que el Rector le tenia hecho segunda causa de perturbador , è inquietador de su jurisdiccion , dando motivo , con este silencio , à la variacion de los hechos , y siendo causa de obscurecer la justicia , y derecho de cada vna de las partes.

Para cuya inteligencia se ha de suponer , que en esta dependencia ay dos Hechos , y conlguientemente dos piezas de Autos : La vna contiene la competencia de jurisdiccion , entre el Rector , y Vicario General de dicha Ciudad ; y es el hecho , como se ha dicho , y consta de ellos , *quidquid fit* , lo que el Vicario pueda añadir , ò quitar , pues los mismos Autos lo han de dezir : La otra pieza consiste en la causa de Perturbador , que el Rector ha hecho al Vicario , y tuvo principio de que aviendose obedecido la primera provision por el Rector , el dia catorze de Agosto , en la conformidad que se ha dicho ; el Vicario , sabiendolo , y que estava mandado por el Consejo , que no se inovasse , y se remitiesen los Autos , formò otros de nuevo , fulminò Censuras , y hizo poner al Rector , y à su Notario Mayor , en las Tablillas de las Parroquias , y Conventos de esta dicha Ciudad , publicandoles los Domingos , y Fiestas , en contravencion de los ordenes del Consejo , y perturbando (casi sin exemplar) la Jurisdiccion Academica , que dicho Rector exerce.

De este inusitado , y escandaloso proceder del Vicario , se quexò , por peticion , el Sindico General de esta Vniverfidad , ante el Rector , Juez Ordinario , Delegado , y Conservador de sus Privilegios ; y aviendose justificado lo referido con los Curas de las Parroquias , testimonios de diferentes Notarios , y cedulaones que dicho Vicario hizo poner en las Iglesias ; pidiò dicho Sindico , que respecto de constar los procedimientos , que contra todo derecho estava executando dicho Vicario , y contra lo mandado por el Consejo , inovando , y no desistiendo de perturbar la jurisdiccion , se le declarasse incurfo en las Censuras , y demàs penas , contenidas en los Executoriales , expedidos en Roma por el Doctor Don Juan Paulo Tholomeo , Auditor del Sacro Palacio , por la Santidad del Señor Paulo III. contra los que perturban , inquietan , dàn favor , ò ayudan à que el Rector de esta Vniverfidad , no vse , ni exerça , libremente , su jurisdiccion en las causas de sus Subditos.

En cuya vista , el Rector mandò despachar vn Auto monitorio al Vicario , haziendole saber dichos Executoriales , remitiendoseles , autorizados en forma , por su Notario , amonestandole al mismo tiempo , que enterado de su contenido , desistiesse , y se apartasse de inquietar , y perturbar su jurisdiccion ; y cominandole , que de no hazerlo afsi , passaria à declararle en las Censuras , y à executar las demàs penas expressadas en ellos : Y aviendole constado al Rector , por deposiciones de Testigos , y testimonios de Notarios , que sin embargo del Monitorio incitatorio , el Vicario procedia , perturbando su jurisdiccion , le declaró incurfo en las Censuras de dichos Executoriales , en la forma , y modo que por ellos se previene ; y dexò el Rector de executar muchas de las penas en que avia incurrido el Vicario , solo por obedecer al Consejo , y no alborotar mas la Ciudad ; aunque tuvo , y ha tenido mas que sobrados motivos para ello : pues dicho Vicario no ha cessado , ni
cessa

3.
cessa de perturbar dicha jurisdiccion , y de inovar contra lo mandado por el Consejo , y sin explicar la diversidad de estas dos causas , llenando al Mundo de voces confusas , y diciendo , que el Rector no obedece las ordenes del Consejo , con los vanos temores de que le querian prender.

Pero como quiera , que ninguna de estas quejas consten de los Autos que el Rector ha embiado al Consejo , importa poco que el las diga , o consten de los Autos que en su casa puede aver hecho ; porque ni han precedido judicialmente , ni tocan al punto de la competencia de jurisdiccion ; y solo pueden pertenecer a la segunda causa de perturbador , en que es cierto que el Rector mandò publicar , y poner de anathema al Vicario , por los motivos que se han referido , sin inovar en la causa primera , y en que tenia obedecida provision , y sobrecarta de ochenta , hasta que por tercera provision , el Consejo mandò al Rector , que absolviessè , y remitiessè todos , y qualesquiera Autos que tuviesse , a la qual obedeciò en todo , y como en ella se mandava , sin que por esso fuessè vulto abrogarse mas jurisdiccion de la que tenia , y con dicha protexta mandò quitassen al Vicario de las Tablillas , sin embargo de que el Vicario , de hecho , y contra derecho , mantenia al Rector en ellas.

Este es el hecho breve de vna , y otra causa , que se refiere junto para enterar en el principio el animo de todos , aunque sea necesario poner el derecho separado para evitar confusion : Debaxo de cuyo supuesto , para mayor explicacion de la principal causa de competencia se previene , que no es la controversia presente sobre a qual de las dos Santas Iglesias de Toledo , o Alcalà , toque la nominacion del Beneficio Curado *ad nutum amovibile* de la Iglesia de San Pedro ; porque esto pende de otros principios , que las partes deduciran en el juyzio que sobre esta materia se formare ; como ni tampoco , si el Vicario debe dar el passo , y aprobar al Nominado , para que entre exerciendo el cuydado de las Almas , porque no es disputable tocar a dicho Vicario ; sino es si el Rector puede inhibir , è inhibiò justamente a dicho Vicario , en virtud de la queja de vn Graduado , Matriculado , y calificado de tal ; y si el Vicario devio inhibirse , alegando ante el Rector , en declinatoria , las excepciones , que o cerca del sugeto , o cerca de la materia puedan ocurrir , para que el Rector se declarasse juez competente , o incompetente de esta causa.

Para credito , y justificacion del derecho , y justicia del Rector , se dividirà este discurso en Quatro Puntos. El primero , comprehenderà la autoridad del Rector , para inhibir al Vicario en todas , y qualesquiera causas de sus Subditos , que *alias* no tengan repugnancia de derecho , por estar excluydas , y no contenidas en las Bulas de la Jurisdiccion Academica ; y que el Vicario en ellas no puede inhibir a dicho Rector ; y caso que de facto le inhiba , debe el Rector , y no el Vicario , conocer de la competencia. En el segundo se explicará , si la calidad de la persona , o naturaleza de la causa , haze incompetente al Rector para conocer de ella , no solo en quanto a la declinatoria , sino tambien en el progreso de la causa principal. En el tercero punto se manifestará , ser mas legal , y conforme a derecho , el decreto de *no venir en estado* , o *no hazer fuerza por agora* ; que el decreto de *hazer fuerza* , y *no hazer fuerza en conocer* , y *proceder* ; y que el Vicario quedò censurado , y no el Rector. En el quarto se hará patente , que la declaracion hecha de las Censuras del Señor Paulo Tercero , està bien executada , y que el Rector pudo , y devio hazerla.

PUNTO PRIMERO:

QUE EL RECTOR TIENE autoridad para inhibir al Vicario, y no este al Rector; y si el Vicario de facto lo haze, debe el Rector conocer de la inhibicion, y declinatoria.

§. I.

QUE EL RECTOR TIENE AVTORIDAD PARA inhibir al Vicario.

Num. 1.



RUEBASE este assumpto de las Bulas de Jurisdiccion de los Señores Julio II. y Clemente VIII. en que eximen, y libran al Rector, y Matriculados de toda jurisdiccion, superioridad, dominio, potestad, visitacion, y correccion del Arçobispo de Toledo, sus Oficiales, y de otro qualquiera Ordinario, ibi: *Ab omni iurisdictione, superioritate, dominio, potestate, visitatione, & correctione Archiepiscopi Toletani, eorumque Officialium, & ceterorum, quoruncunq; indicum etiam nunc, & pro tempore existentium Apostolica auctoritate thenore presentium perpetuo prorsus, & omnino eximius, & liberamus.* Y sujerandoles inmediatamente à la Silla Apostolica, prohíbe absoluta, y generalmente al Arçobispo de Toledo, y à los demas Ordinarios, y à sus Oficiales, que puedan exercer en el Rector, y Matriculados, jurisdiccion alguna, por delito, contrato, domicilio, nã otra cosa, ò causa alguna, ibi: *Ac sub Beati Petri, & Sedis predictæ protectione suscipimus, illosque, & illa nobis, & successoribus nostris Romanis Pontificibus, Canonicè iurantibus, necnon dictæ Sedi dumtaxat immediatè subijcimus, ac exceptos, liberos, susceptos, & subiectos fore decernimus.* Itaque Archiepiscopus, & alij locorum Ordinarij Vicarij, Oficiales, & Iudices præfati nunc, & pro tempore existentes, per se, vel alium, seu alios in Rectorem, Collegiales, Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Bachalaueros, Licenciados, Scholares, Capellanos, Servitores, & Oficiales Collegij, & Vniuersitatis predictorum, ac Executores, & Conservatores præfatos eorumque bona, tanquam prorsus exemptos, & exempta etiam ratione delicti, contractus, domicilij, seu rei de qua ageretur, ubicunq; committatur delictum, iniatur contractus, aut res ipsa consistat, aliquam iurisdictionem, dominium, vel potestatem quommodolibet exercere, seu eos, vel ea corrigere, aut aprehendere non possint. Y luego inmediatamente manda, que todas las causas civiles, criminales, y mixtas, de los Colegiales, y demas Matriculados, se ventilen solamente: *Coram Rectore, tanquam Iudice proprio, & Ordinario: ibi sed Rector pro tempore existens, ac Executores, & Conservatores pro tempore deputati coram Sede predicta, aut Legatis, vel Delegatis eius; Collegiales vero, Regentes, Lectores, Doctores, Magistri, Licenciati, Bachalarij, Scholares, Capellani, Servitores, ac Oficiales præfati coram eodem Rectore pro tempore existente dumtaxat teneantur de iustitia respondere, tam in civilibus, quàm in criminalibus, si de agatur de crimine ex Officio, vel Inquisitione, aut partis accusatione, vel aliis quommodolibet civiliter, vel criminaliter.* Confirma esta libertad, y exempcion muy largamente el Señor Clemente VIII. en consecuencia de las del Señor Julio II. y

en

en conformidad de las Constituciones Latinas 59. y 61. que ordenan , que todos los pleytos , y causas civiles , y criminales de los Matriculados , se traten *coram Rectore , tanquam Iudice proprio , & Ordinario* , que se hizieron en virtud de Comission Apostolica , concedida al Santo Cardenal mi Señor , por el Señor Alexandro VI. en Bula de ereccion , aprobadas , y confirmadas por las Santidades de los Señores Julio II. Leon X. Paulo III. y Julio III. y vltimamente inovadas por el Señor Clemente VIII. en el año passado de mil y seiscientos , entendidas , y practicadas , sin alteracion , ni limitacion alguna , desde el principio de esta jurisdiccion : Y quando huviera alguna ambigüedad (que no tiene) en su contexto , la avia declarado à favor de la jurisdiccion del Rector , la inveterada costumbre de quien reciben las Leyes , Privilegios , y Concesiones , su mejor interpretacion , *leg. si de interpretatione 37. de legib. cap. Cum dilectibus , §. Dicitur extra de consuetudine cum vulgatis* , especialmente si los exemplares están ganados en contradictorio juyzio , *intra leg. cum de consuetudine 34. de legib.* de cuya calidad son los presentados por el Rector , y otros infinitos que supone Anguiano , *lib. 3. de legib. controv. 33. num. 1.*

2 De esta absoluta exempcion , y omnimoda libertad que el Rector goza , y de la plenaria jurisdiccion que exerce en sus Subditos , se evidencia , que puede inhibir al Arçobispo de Toledo , y à otro qualquier Ordinario , à sus Vicarios , y Oficiales , en las causas que le pertenezcan ; porque concedida al Rector tan general jurisdiccion en los pleytos , y causas de sus Matriculados , no puede dexar de estar concedida tambien la facultad de inhibir à los Ordinarios , *ex leg. 5. §. mandata iuridict. 1. de officio eius cui , &c. leg. 2. de iuridict. omnium iudic. cum ibi communiter aduclis* , Anguiano *dicta controuers. 33. num. 20. cum seqq. & num. 47.* Torrecilla *Examen de Obispos, tract. 2. quest. 1. sect. 2. difficult. 13. num. 67. y 68. & ex Bulla Clementis Octavi* , *ibi : Citationes quaslibet per edictum publicum decernendo , & quibus , & quorundam inhibendum fuerit , & sub eisdem censuris , & poenis inhibendum invocato etiam ad hoc. Si opus fuerit auxilio Brachij Secularis.* Y así está practicado inviolablemente , como consta de los exemplares presentados , & patet ex Anguiano *dict. controu. 33. n. 1. 50. & duobus sequentibus.*

3 Y aunque el Vicario General no quiere confessar esta verdad , parece que no es necesaria mas prueba que la del dicho Anguiano *ubi supra à num. 2.* donde afirma , que qualquiera competencia que se controvierta entre el Rector Complutense , ò Vicario del Arçobispo de Toledo , ò otro qualquier Ordinario , deben comparecer en el Tribunal del Rector , y que este puede inhibirles , y no ellos al Rector , y en terminos mas dificiles , y no tan expresados en las Bulas , como son las causas matrimoniales , que por el Tridentino *sess. 24. de Reformat. cap. 20. verfi. Ad hæc* , están reservadas à los Obispos : luego mucho mejor en las causas beneficiales , expresadas en la Bula del Señor Clemente VIII. deviera el Vicario inhibirse , y comparecer ante el Rector , à declinar jurisdiccion , como han hecho todos regularmente , y actualmente lo haze el Vicario de Madrid ; vnos , por los exemplares que han visto practicados ; otros , porque el Nuncio , ò el Consejo les ha obligado ; y otros , porque la plena , y absoluta exempcion del Rector , y omnimoda jurisdiccion en las causas de sus Subditos , les ha obligado à comparecer , sin dificultad alguna , en cuyo particular son dignas de consideracion las palabras de Anguiano *ubi supra num. 53. ibi : Qui profecto si qua pollet eruditione , & doctrina dictas litteras legisset , & vidisset ad vnquemque , & poenitus dictas exemptiones examinasset , nullo modo talem excitaret litem , quin potius mandatis Apostolicis omnino , vt par est , obsequens ab omnibus , & singulis Scholasticorum causis in ipsis met litteris non exceptuatis abstineret.* De cuyas palabras se podrá inferir , si tiene lugar la doctrina de este dicho Autor , para el caso presente : pues no solo no están exceptuadas las causas beneficiales de la jurisdiccion del Rector , si no expresadamente mencionadas en ellas , para que el Rector conozca de ellas , como de todas las demás que sean de sus Subditos , *vt apud predictum Authorem videre est.*

QUE EL VICARIO DE ALCALA ; V OTRO
 qualquiera del Arçobispado de Toledo, ù de otro Juez
 Ordinario, no pueda inhibir al Rector
 Complutense.

4 **S** Uponese para inteligencia de esta disputa, que inhibicion no es otra cosa, que *provisio preservativa, iurisdictionis inhibentis, ac iurium partis inducens nullitatem actus in contrarium gesti, & incursum pœnarum cominatarum*, Sabelli cum pluribus tom. 2. verb. *Inhibitio*. Tambien se ha de suponer, que para inhibir es precisamente necessaria jurisdiccion, Pareja de *instrum. edict. resolut. 6. expec. 1. num. 195.* & cum pluribus D. Salgado de *Regia protect. 2. part. cap. 10. à num. 89. Sed sic est*, que el Vicario de Alcalá, ni otro alguno, no tienen jurisdiccion en el Rector: Luego no puede, ni pueden inhibirles; la mayor es constante; la menor lo es asimismo, y se prueba literalmente de las Bulas de los Señores Julio II. y Clemente VIII. de que vâ hecha mencion; y especialmente de estas palabras, ibi: *Ita, quod Archiepiscopi, & quicumque locorum Ordinarij, aut eorum, vel cuiusvis eorum Vicarij, Officiales, & Iudices prædicti per se, vel alium, seu alios, in Rectorem, aliosque prædictos, eorumque bona prædicta, aut ipsam Universitatem, Collegium, Capellanos, Ministros, & personas prædictas, vel earum alteram, & ratione delicti, contractus, domicilij, beneficij Ecclesiastici, seu alterius rei de qua agatur, ubicunque comitatur delictum, iniatur contractus, aut res ipsa, seu beneficium Ecclesiasticum consistat, aliquam iurisdictionem dominium, vel potestatem quommodolibet exercere, seu eos, vel ea corrigere, aut apprehendere non possint.* De donde manifestamente se prueba la total exempcion del Rector, y Matriculados, de la jurisdiccion del Arçobispo de Toledo, sus Oficiales, y qualquiera otro Ordinario, irritando, anulando, y declarando ser de ningun valor, ni efecto qualquiera acto de jurisdiccion, que quieran exercer en el Rector, y sus Subditos, ibi: *Decernens ex tunc omnes, & singulas excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliâque sententias, censuras, & poenas, ac processus, quos, & quas contra Rectorem, Collegiales, Regentes, Doctores, & Lectores, Magistros, Licenciatos, Bachalaueros, Scholares, Capellanos, Servitores, Officiales, Executores, & Conservatores prædictos, ac bona eorum haberi, & promulgari, ac incarcerationes, quas de eis fieri, & totum id, & quidquid super his à quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter attentari contigerit, irrita, & inania, nulliusque roboris, & momenti existere; ac præmissis contravenientes excommunicationis lata sententia, &c.* De cuyo contexto, y del de las que estàn puestas antecedentemente, podia el Vicario, si las miràra con atencion, y sin pasiõn, colegir la omnimoda, y total exempcion del Rector, plena jurisdiccion en sus Matriculados, y causas, y precisa facultad para inhibir al Vicario, aviendo este incurrido en las penas, y Censuras de los Señores Julio II. y Clemente VIII. por aver hecho lo contrario, ibi: *Ac præmissis contravenientes.*

5 Es tan manifesta, tan clara, y absoluta la exempcion del Rector, y sus Subditos, de la jurisdiccion de todo Ordinario, inmediata sujecion à la Sede Apostolica, y tan plena la jurisdiccion del Rector en las causas de los Matriculados, vt docet Anguian. *ubi supra à num. 50.* que nunca puede el Rector ser Subdito del Arçobispo de Toledo; y para esto no es necesario mas claro privilegio, vt patet Lippis, & tensoribus, pues ponen Censuras los Señores Julio II. y Clemente VIII. al que censurare defacto al Rector, ibi: *Ac præmissis contravenientes excommunicationis lata sententia, &c.* y porque lo contrario era repugnante à tan perfectissima libertad, & docet Escobar de *Pontific. & Regia, cap. 24. §. 4. à num. 148.* de modo, que en qualquiera caso es Subdito de la Silla Apostolica, excepto los en que la misma Bula le hiziesse Subdito del Ordinario, & tenet Anguian. *in num. 53.* Las Bulas no exceptuan caso alguno: luego no puede averle, en que el Ordinario pueda inhibir al Rector; y por esto los Señores Julio III. y Clemente VIII. le sujetaron al Nuncio de España, ibi: *Et ne delicta Rectoris, & Collegialium, ac aliarum superius expressarum personarum Universitatis huiusmodi impunita remanerent, aut pro defectu iustitiæ alicui de eis* que-

querelandi relinqueretur occasio, tunc, & pro tempore existenti dictæ Sedis in Regnis Hispaniarum commoranti Nuncio comisit, & mandavit.

6 Fuera de que aun ay mas claro Privilegio, para que el Ordinario de Toledo, ni otro Ordinario, ni sus Vicarios, ni Oficiales, puedan inhibir al Rector en las causas de sus Subditos, como consta de los Executoriales de Pedro Voftruo, Auditor del Sacro Palacio, por la Santidad del Señor Clemente VII. expedidas en Roma el año de mil quinientos y veinte y nueve, para este fin solamente; y de los Executoriales de Juan Paulo Tholomeo, Auditor asimismo del Sacro Palacio, por la Santidad del Señor Paulo III. en los años de mil quinientos y quarenta y tres, y quarenta y cinco, ibi: *Inhibemus præterea modo, & forma præmissis sub dicta excommunicationis, & aliarum infrascriptarum sententiarum, & mille ducatorum auri in auro partim parti, & partim Camera Apostolica applicandorum poenis, Reverendissimo Domino Archiepiscopo Toletano ex adverso principali, eiusque Vicarijs, Officialibus, ac Visitatoribus, necnon Domino Francisco Baca, etiam ex adverso principali omnibusque alijs, & singulis supradictis, & generalitèr quibuscunque alijs cuiuscunque dignitatis, status, gradus, ordinis, & conditionis existunt; ne præfato Domino Rectori principali quominus sua iurisdictione, & illius pacifica possessione quiete, & pacificè gaudere, ac uti, & frui liberè, & licitè possit, & valeat, ac omnia alia, & singula supra, & infrascripta suum debitum consequantur effectum; impedimentum aliquod præsteris, seu præsent, ac impediens ipsum Dominum, & Collegiales dicti studij, & Universitatis oppidi de Alcalà de Henares, principalis super præmissis in aliquo deis, vel dent auxilium, consilium, vel favorem publicè, vel occultè, directè, vel indirectè quovis quæsto colore, vel ingenio, &c.* Puede aver luego Privilegio mas claro, para que el Ordinario de Toledo, ni otro Vicario, ni Oficial pueda inhibir al Rector?

7 Ni puede sufragar la pretension del Vicario, el dezir, que pueden los Obispos castigar à los exemptos, *ex decis. text. in cap. 3. sess. 6. Trident. de Reformat. iunctis Anguian. dict. controv. 33. num. 46. & Torrecilla Examen de Obispos, tract. 2. quest. 1. sect. 2. diff. 13. num. 70. & 71.* Porque Anguiano se entiende, caso que el Juez Delegado exceda notoriamente de los terminos de su comision, *ut ipse docet; el cap. 3. Conciliar se dize, ser excepcion de la exempcion de los Regulares, porque en muchos casos pueden ser castigados por los Obispos, y estos estan exceptuados en el Tridentino, tenet Anguian. in num. 70. Torrecilla ubi supr. num. 76.* donde asimismo cita muchos capitulos Conciliares, para probar, que los Obispos son Delegados de la Silla Apostolica: los quales se entienden, y explican, respecto de los Regulares, exemptos; y no en quanto a los Juezes Academicos, y Matriculados. Lo primero, porque estas delegaciones, en quanto a que los Ordinarios puedan castigar, y exercer algun otro acto de jurisdiccion en exemptos, està con expresion derogada por la bula del Señor Clemente VIII. ibi: *Non obstantibus, &c. Innocentij Quarti in Concilio Generali Lugdunensi, circa exemptos, quæ incipit volentes: quoad omnes sui partes cum eius innovatione nuper facta in Concilio Tridentino, quæ incipit in exemptorum; ac in cæteris, &c.* De donde se infiere, que dichos capitulos Conciliares, ni la doctrina de los Autores, que deducen de ellos, se puede contraher à la exempcion del Rector, y sus Subditos, por estar en todo abrogados, *quia generis per speciem derogatur, cap. Generi per speciem 34. de reg. iur. in 6. & leg. in toto iure 80. de reg. iur. cum vulgatis, & vulgaritèr aductis.*

8 Lo segundo, porque es manifestamente diversa la exempcion de los Regulares, que la de los Juezes Academicos, y Matriculados, respecto de estar aquella en muchas partes del Tridentino limitada; y esta, además de ser tan ampla como se ha dicho, no està por el Concilio minorada, limitada, ni derogada; antes si en el mismo Concilio están conservados, y expessamente exceptuados los Privilegios Academicos, *ut videre est in Trident. sess. 14. cap. 5. in fine, & sess. 25. cap. 6. ibi: Salvis tamen in omnibus Privilegijs, quæ Universitatibus, Studiorum Generalium, seu earum personis sunt concessa: de quibus videndi sunt, Escobar de Pontific. & Regia, cap. 19. num. 16. cap. 24. num. 82. 92. & 148. cap. 34. num. 26. & 35. & cap. 43. & Anguian. dict. controv. 33. num. 4. & 73. cum seq.* Cuya excepcion se puso especialmente por el Rector Complutense, y consta del testimonio del Concilio Tridentino, inserto en las Bulas de los Señores Julio II. y Clemente VIII. ibi: *Tum propter eius Ecclesie dignitatem, tum etiam propter insigne Collegium Universitatem Complutensem, (Paulo post) ex multis eius Scholæ viris doctissimis, qui in hoc Sacro Concilio Tridentino adfuerunt, communi consensu decreverunt, ut eius maxima ratio haberetur; & ideo ea verba*

decreto addiderunt; saluis, &c. tractat de illo Anguian. vbi supr. num. 74. D. Salgad. de supplicat. ad sanctissim. 2. part. cap. 11. num. 2. ibi: Sed contraria sententia, & opinio longe verior est, & amplectenda, in o. d. spositionem prohibitivam, Concil. Trident. in dict. cap. 20. non habere locum in conservatoribus Vniuersitatum: y profigue, per totum cap. 11.

9 Confirmase el mismo assumpto, diciendo, que aunque no se hu-
viera preservado la Jurisdiccion Academica, in dict. cap. 6. sess. 25. de Reformat. y aun-
que el Señor Clemente VIII. no huviesse derogado expresamente el cap. In exemp-
torum 14. dict. sess. 7. de Reformat. se entendia abrogada, y totalmente quitada qual-
quiera decision Tridentina anterior, por otra Constitucion Pontificia posterior,
sin que sea necesario hazer en esta mencion de la anterior Conciliar, tenet An-
guian. dict. contro. 33. num. 71. Balboa in cap. 1. extr. de Iudicijs, num. 5. Prospero Fag-
nan. in cap. ex parte 18. extr. de Privileg. num. 16. Cardenal de Luca in Annotationibus
ad Trident. discurs. 1. num. 15. fundandose todos en el cap. 21. sess. 25. de Reformat. De
que se infiere, que siendo tan clara la exempcion del Rector, tan expresa la imme-
diata sujecion a la Silla Apostolica, y finalmente tan evidente la jurisdiccion total
en las causas de los Matriculados; no es dudable estar derogadas qualesquiera De-
cisiones Conciliares, en que el Vicario quiera fundar su intencion, por la Bula del
Señor Clemente VIII. muy posterior al Tridentino, sin que por parte, ni capitulo
alguno, pueda el Vicario inhibir al Rector, especialmente en el caso presente, don-
de el Rector tiene manifesta jurisdiccion, tanto por la persona Matriculada, quan-
to por la causa que se controvierte, como diremos en el Punto Segundo.

§. III.

**QUE SI DE FACTO INHIBE EL VICARIO
al Rector, debe este conocer de la inhibicion,
y declinatoria.**

10 **P** Ruebase este assumpto de la razon comun, y particular, que a
qualquiera Juez le toca, y pertenece defender su jurisdiccion, y
amparar a sus Subditos, ex leg. 1. si quis ius dicenti non obtemperav.
& ibi DD. ex leg. si quis ex aliena s. de iudicijs, leg. 2. si quis in ius
vocat. vbi communiter AA. Abb. & alij, in cap. Caterum 5. extr. de iudicijs, & cap.
Si index laicus 12. de sentent. excomun. in 6. iunctis Carlev. de iudic. tit. 1. disp. 2. sect. 2.
num. 866. Covarr. & eius Addit. Faria pract. quest. cap. 33. cum pluribus ab his citatis,
y sin controversia la refiere, y sigue Salgad. de supplicat. ad Sanctissim. 2. part. cap. 16.
num. 2. citando a Cochier de iurisdic. in exemptos, y otros sin limitacion alguna, es-
pecialmente quando se trata del exercicio de la jurisdiccion, como en el caso que
se disputa: Y aunque se supone por principio, que quando se trata radicalmente
del derecho total de jurisdiccion, se ha de litigar, coram Episcopo Iudice Ordinario; lo
limita a num. 14. usque ad finem, quando se exhibe el Privilegio de tener concedida
jurisdiccion, y posesion continuada en ella, como acaece en la que tiene el Rec-
tor Complutense, presentando las Bulas de jurisdiccion, actual exercicio, y vfo de
ella, con exemplares de todas causas, por mas de dos siglos.

11 Advirtiendo, y notando, que la referida doctrina del señor Sal-
gado, procede, y tiene lugar en todas causas civiles, criminales, beneficiales, y
matrimoniales, vt apud ipsum videre est in dict. cap. 16. Luego no solo le toca al Rector
el conocimiento de la declinatoria, si no tambien el conocimiento en lo principal
de esta causa, por la costumbre tan manifestamente probada de tantos exemplares,
en terminos de Beneficios, y Capellanias colativas; ademàs de estar las causas Bene-
ficiales expresadas en la Bula del Señor Clemente VIII. y diremos mas largamente
al Punto Segundo; finalmente, porque siendo el Rector Juez Ordinario, no menos
que el Vicario, y Superior por Delegado especial de la Silla Apostolica, ex cap. San-
cti 11. extr. de offic. & potest. iudic. delegat. vbi omnes Canonistæ, & D. Gonçal. Tellez ci-
tans, & sequens Anguian. in cap. Studij 2. extr. de offic. legat. & omnes DD. in Rubr.
de

de *Offic. eius, cui est mandat. iurisdic.* debe, sin duda, conocer, si sea suya, ò no suya la jurisdiccion, como en terminos de Rector Complutente, y Vicario de Alcalá, lo defiende, sin controversia, Anguiano *in dict. contro. 33. à num. 1. 2. per totam*, y los AA. al principio de este §. citados.

PUNTO SEGUNDO.

QUE EL RECTOR DEBE CONOCER DE LA declinatoria interpuesta, y progreso de la causa, tanto por razon de la persona, quanto por ser causa comprehendida en las Bulas de jurisdiccion.

§. I.

QUE EL RECTOR DEBE CONOCER DE ESTA causa por razon de la Persona.

12 **H**azese evidente esta primera proposicion, porque el Maestro Aguilar, está Graduado, y Matriculado en la Vniversidad de dicha Ciudad de Alcalá; y por consiguiente es Subdito del Rector, y debe gozar del fuero Escolastico sin controversia, & patet ex *Constitutione Latina 64.* y del *cap. 64. del Real Reforme*, & ex *Bulla Julij II. Clementis VIII.* ibi: *Ac Scholares Collegij, & Vniversitatis predictorum, exemptione huiusmodi eo ipso, quo Matriculati fuerint, & litterarum studio operam dederint, gaudere debere.* Consta de los Autos estar Matriculado el dicho Maestro Aguilar: luego debe gozar del fuero, y el Rector debe conocer de sus causas, sin limitacion alguna, como está probado en el Primero Punto.

§. II.

QUE EL RECTOR DEBE CONOCER DE ESTA causa por estar comprehendida en las Bulas de jurisdiccion.

13 **P**Ara conocer que la causa que se litiga es propia del Rector, y la ninguna razon que el Vicario tiene para dezir lo contrario, y para que este deba venir, y comparecer ante el Rector à declinar jurisdiccion, que es el fundamento principal de toda su pretension: ha parecido conveniente, poner en primero lugar las razones que pueden sufragar al Vicario, para elidirlas, y fundar luego la justicia del Rector: Esto supuesto, parece que el derecho del Vicario consiste en el *cap. Cum Capella 16. extra de Privilegijs*, ibi: *Quo circa mandamus, quatenus in quantum exempti sunt eiusdem ratione Capellæ Apostolicis Privilegijs deferat reverenter, sed in quantum Parrochialium Ecclesiarum, vel aliàs iurisdictionem tuam respuere dignoscatur officij tui debitum in eosdem liberè prosequaris:* iuncta explicacione huius text. cum D. Salgad. de *supplicat. 2 part. cap. 15. num. 2.* Puede confirmarse este assumpto, aunque con notable improporcion, al caso que se ventila, del texto *in cap. 8. Trid. sess. 7. de Reform. & cap. 11. sess. 24. & cap. 11. de Regular. sess. 25.* Tambien se puede valer el Vicario de vnas palabras que ponen los Executoriales de Paulo Tholomeo, ibi: *Citra concernentia servitium dictæ Ecclesie, & Divinum Cultum in ipsa Ecclesia, & Altaris Mysterium.* Finalmente podrá el Vicario traer en su abono las Decisiones Conciliares Tridentinas *in cap. 13. sess. 7. de Reformat. & cap. 13. sess. 14.*

Para

14 Para que podamos con claridad satisfacer estas dificultades , y fundar la justicia del Rector , se ha de suponer con lo que diximos en el Hecho : Que la controversia presente entre el Rector , y el Vicario , no consiste sobre à qual de las dos Iglesias toca el presentar , ni de aprobar al Nominado , y darle posesion ; si solo sobre si el Rector , debe , y puede inhibir al Vicario , en causas que toquen à sus Subditos ; y si el Vicario debe comparecer en el Tribunal del Rector , à declinar jurisdiccion : Cuya resolucion pende , precisa , y absolutamente de la jurisdiccion , sin atender à la qualidad de la causa , sea , ò no comprehendida en las Bulas ; porque esta qualidad se ha de alegar para dar el auto de Juez competente , ò incompetente : En cuya suposicion aviendo probado en el Primero Punto , que el Rector tiene jurisdiccion para inhibir al Vicario , y conocer de la declinatoria , parece superfluo alargar mas este assunto , pues con esta vnica razon , quedan satisfechos los fundamentos que el Vicario puede proponer , pues no tocan al caso que se controvierte , si no para la declinatoria.

15 Mas siendo cierto , que *quod abundat , non nocet* , y porque estamos entendidos de que el Vicario , para conseguir su assunto , quiere dezir , que esta causa es propia , y peculiar del Ordinario Diocesano , por las causas , y motivos que llevamos referido , es preciso que se disputen algunos puntos (à mi vèr impertinentes para el caso) y sea el primero , que aqui no se trata , ni el Vicario puede dezirlo , del exercicio , ò administracion del Curato de San Justo , y Pastor , ni del mysterio del Altar , *quia nullius entis , nullæ sunt qualitates , leg. eius qui 41. de reb. credit. leg. 5. vers. Post defectum de iniusto rupto , &c. leg. 116. de verb. obligat. cum vulgatis* : y es manifesto ; porque si el pleyto principal ha de ser sobre à qual de las dos Iglesias le toca nominar , *sive coram Rectore , sive coram Vicario agatur* , es visto no tratarse del uso , y administracion del Altar , siendo constante , que para esto es precisa actual posesion , *cap. Avaritie 5. de elect. in 6. cum vulgatis* , iuncto D. Gonçal. Tellez in *cap. 9. & 17. extr. de elect.* cuya explicacion battava para elidir todos los fundamentos del Vicario.

16 Ademàs , que tratandose aqui vnicamente de la nominacion de Cura , y consiguientemente de derecho de Patronato , *iuxta text. in cap. 9. sess. 25. Trident. de Reformat.* es capaz el Rector de conocer de ellas , como Juez Ordinario Eclesiastico , D. Gonçal. & *communiter repetentes in cap. Quanto 3. extr. de Iudicijs.* Barbosa , & alij ab eo citati iuncto D. Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 11. & 16. per totum* ; Luego el Rector puede , sin hesitacion alguna , conocer de la nominacion de Cura , no menos que pudiera conocer de otro qualquiera derecho de Patronato : Ni se opone à ella assercion el que pueda dezir el Vicario , que estas causas no estàn expresadas en las Bulas de jurisdiccion , porque se responde de tres modos , suficiente cada vno , para satisfacer à todo buen sentir. El primero es de Anguiano in *dict. controv. 3. num. 53.* diciendo , que es tan generica , y vniversal la jurisdiccion concedida al Rector , que en todas las causas de los Matriculados puede conocer , menos de las que en dichas Bulas estèn exceptuadas ; con que no estando en las dichas Bulas exceptuadas estas , debe el Vicario dezir , y señalar privilegio que las exceptue. El segundo es dezir , que la costumbre , y practica inviolable , que se manifiesta de los exemplares presentados , basta para dar este conocimiento , docet D. Gonçal. in *dict. cap. 3. de Iudicijs* , & D. Salgad. in *dict. 2. part. de supplicat. cap. 16.* Y es la razon , porque la costumbre , y observancia obran lo mismo que el privilegio , *leg. 3. §. Ductus aquæ de aqua cotidian. cap. Duo 9. extr. de offic. Iudic. Ordin. cap. Super quibusdam 26. vers. Præterea de verb. sign. in clis communiter aduclis ibidem* , & in *cap. Causam que 7. de Prescript.* Luego el Rector con solos los exemplares de Beneficios , y Capellanias colativas , tiene suficiente para justificar su hecho , y derecho ; fuera de que la nominacion de Cura , ò presentacion , no es puramente causa espiritual , y Eclesiastica , si solo anexa à lo espiritual , y impropriamente Beneficial.

17 Ultimamente se responde , suponiendo que esta causa sea puramente Beneficial , que el Rector debe conocer de ella , *in quantum spectat ad nominationem , seu presentationem* , por estar expresa en la Bula del Señor Clemente VIII. ibi : *Es personas predictas , vel earum alteram , & ratione delicti , Contractus , Domicilij , Beneficij Ecclesiastici , seu alterius rei , &c. cum alijs supra repetitis* : ni impide este conocimiento el *cap. Cum Capella 16. extr. de Privilegijs*. Lo primero , por estar derogada esta decision por el Señor Clemente VIII. en la Bula de jurisdiccion del Rector , ibi : *Non obstantibus , pia memoria Innocentij III. que inuipit cum Capella* : Luego no puede fundar el Vicario

rio la exclusion en esta decision, sin la nota de Quinto Mucio contra Servio, *in leg. 2. §. Servius 43. de origine iuris*, ibi: *Turpe esse patritio, nobili, & causas oranti ius, in quo versatur ignorare*; y aunque pudiera tener el Vicario disculpa en no aver prevenido esta derogacion, por ser derecho privilegiado, *argumento ducto ex cap. 1. de constitut. in 6.* no podrá tenerla en no aver visto al señor Salgado *de supplicat. 2. part. cap. 15.* quien preguntando si vn exempto de la jurisdiccion ordinaria fuese provisto, ò nominado en vna Iglesia Parroquial, debe ser convenido ante el Ordinario, ò ante el Juez de su exempcion: Responde en conformidad del *cap. Cum Capella, à num. 1. per totum*, limitando su doctrina, *in num. 6. & 7.* con Calderino, y Cochier *de Iurisdicct.* quando el exempto no ha tomado posesion del Beneficio; *Sed sic est*, que el Maestro Aguilar, Matriculado, y exempto, no tiene posesion del Beneficio de S. Pedro de Alcalà: Luego aunque lo determinado por el Señor Inocencio III. *in dict. cap. Cum Capella*, estuviera en observancia (que se niega por estar derogada) no huviera lugar à esta exempcion en el caso presente; notando asimismo, que los *cap. del Tridentino 8. sess. 7. de Reformat. 11. sess. 24. & 11. sess. 25. de Regularib.* se explican, y entienden, *intra dicta ad cap. Cum Capella*, y consta de sus mismas palabras, ibi: *Huiusmodi Curam exercentes subsint in mediata in his, quæ ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent iurisdictioni Episcopi.*

18

De donde se infiere, que no teniendo el dicho Maestro Aguilar posesion del Beneficio, no ha llegado el caso de estas doctrinas, por ser conitante que no se trata de colacion, administracion, ni de aprobacion del Nominado para entrar à administrar, que es lo que unicamente puede el Vicario solicitar pertenecerle, *ex cap. 13. sess. 7. de Reformat. & cap. 13. Trident. sess. 14.* y tratarse solo qual de las dos nominaciones ha de subsistir, por ser materia comprehendida en las Bulas de jurisdiccion, como se lleva probado; y aunque al Vicario se le negara tocarle dicha aprobacion en el caso presente, no fuera cosa descaminada: pues à los Vicarios que el Colegio Mayor pone en los Beneficios vnidos, no puede el Ordinario examinarles, por executoria que tiene ganada contra el Arçobispo de Toledo, pudiendo decir lo mismo en este Curato de San Pedro, vnido à la Santa Iglesia de San Justo, respecto de ser dicha Iglesia igualmente exempta de la jurisdiccion del Ordinario, como queda probado del testimonio del Concilio Tridentino, *& videtur innuere decisio textus in dict. cap. 13. Trident. sess. 7.* ibi: *Presentatis tamen electis, seu nominatis ab Universitatibus, seu Collegiis Generalium Studiorum exceptis.*

19

Quedando enteramente satisfechos los fundamentos de que puede valerse el Vicario para justificar su proceder, calificaremos mas expresamente el derecho del Rector, en abono de su arreglado proceder, de las palabras de vna Bula del Señor Leon X. expedida en el año de mil quinientos y diez y nueve, la qual tratando de la provision, y forma que se ha de guardar en la Abadia, Dignidades, y demàs Prebendas de la Santa Iglesia de San Justo, haze memoria del dicho Curato, ibi: *Ac septem portiones, quarum vni Cura Parrochianorum dicta Ecclesia Sanctarum Iusti, & Pastoris, quæ etiam Parrochialis existit, imminet animarum*: Y prosiguiendo en las causas, y controversias, que pueden ofrecerse sobre las nominaciones y presentaciones, dize estas palabras: *Illi quoque qui lites huiusmodi alibi etiam in dicta Curia; quam coram dicto Rectore super aliquo ex dictis Canonicatibus, & Præbendis, ac Abatia, & alijs Dignitatibus, & portionibus pro tempore moventes omne ius, quod forsam in illis respectivè haberent, ipso facto amittant, & illud eorum respectivè adversarijs, ut præmittitur, presentatis, & nominatis illico adquiratur.* De donde se reconoce, que el conocimiento privativo sobre agravio de nominacion, y retencion de titulo, u otros semejantes en el Curato de San Justo, toca al Rector, aunque no le perteneciera en otros Curatos, ò Beneficios, *quia generi per speciem derogatur ex iuribus supra allegatis.*

20

Asimismo se reconoce lo extraño del assumpto presente, proponer el Vicario en su favor las palabras de los Executoriales de Juan Paulo Tholomeo, que quedan puestas en el principio de este parapho, *scilicet citra concernentia servitium dictæ Ecclesie, &c.* porque no se tratando del exercicio, y uso del cuydado de las Almas, como queda probado, mucho menos se disputará del Culto Divino, y ministerio del Altar, que es total, y omnimodamente diverso à la nominacion, y presentacion de qualquiera Beneficio, sea Curado, ò no lo sea, *ut patet ex cap. 1. dist. 23. per totum, & ibi communiter Agentes, & ex cap. Ministerium 2. extr. de offic. Archiepiscy. ibi: Provideat cuncta, quæ in Sacerdotum ministerio, perfici debeant: fontes benedicere; infirmum oleo perungere: Pœnitentem infirmum (consulto Episcopo) reconciliare, pœnitentiam cunctis*

his alijs Sacerdotibus iniungere ; cum vulgatis aduētis à D. Gonçal. in eius expositione. Por ventura es la question presente sobre si dió la Vncion , ò el Viatico à su tiempo ? Si tuvo , ò no Formas consagradas ? O si cumplió con el mysterio de Cura , el que aun no lo es ? O es la disputa si tiene literatura , ò bastantes costumbres para exercer el empleo de Parroco , que es lo que hiziera al Ordinario peculiar Juez de la causa? Luego si no es nada de esto (como es constante) para que se han de traer argumentos que se deshazen por si mismos , y no conducen para otra cosa , que ofuscar las dependencias , y manifestar la pafsion , y reueldia damnable con que se defienden estas competencias , y otros pleytos por parte del Vicario contra el Rector , y Colegio Complutense , sin hazer consideracion , que Dios castiga semejantes acciones , y que es engañar à vn Consejo tan docto , y grave , como lo es el Supremo de Castilla , con argumentos de fantasia , *Et quod magis est* , faltando à la religion de juramento que tiene hecho , como Graduado que es de esta Vniversidad , de defender *in licitis* , *Et honestis* , todos sus Privilegios ; de cuya relaxacion , para poder perseguirla , le falta la dispensacion Apostolica.

21 Por cuyas razones queda enteramente fundada la justicia del Rector , y desvanecidos los fundamentos del Vicario : Solamente falta vno , que se ha oydo proclamar , fundado en vnas palabras de la Bula del Señor Julio II. ibi : *Volumus autem, quod Beneficia huiusmodi debitijs propterea non fraudentur obsequijs.* Y dize , que las palabras de dicha Bula , en que el Señor Clemente VIII. dà al Rector jurisdiccion para conocer de causas Beneficiales se han de contraher à las que llevamos aqui sacadas à la letra de la dicha Bula de Julio II. que es dezir , tener el Rector jurisdiccion para conocer de los Beneficios vnidos al Colegio , y no otros. Es error este tan craso , y la inteligencia de dichas palabras tan descaminada , que si la malicia no la disculpa (si puede ser) me parece no ay lugar à tal ignorancia ; porque la misma Bula del Señor Julio II. dize : *Que el Rector , Colegiales , y Matriculados , puedan , residiendo en esta Vniversidad , mantener Beneficios , cum Cura , vel sine Cura , Personados , y otras Dignidades que pidan residencia , mandando que pongan Tenientes ; ibi : Volumus autem, quod Beneficia huiusmodi , &c.* Pues que tiene que ver este Privilegio con el de la jurisdiccion que el Señor Clemente VIII. dà al Rector en las causas Beneficiales ? Ni que conexion tienen las dichas palabras del Señor Julio II. con las de la Bula del Señor Clemente VIII. ? Ni que comparacion con las Bulas de vnion de Beneficios , hecha al Colegio ? Y finalmente , que hermandad tienen , ni pueden tener las Bulas de jurisdiccion , con las de vnion , y incorporacion de los Beneficios que el Colegio tiene ? Ninguna , *vt patet Lippis , Et tensoribus* : Luego queda el Vicario , por todas partes , destituydo de razon , y desvanecidos todos sus argumentos.

PUNTO TERCERO.

EN QUE SE MANIFIESTA SER MAS LEGAL ; y conforme à derecho , el Decreto *de no venir en estado , ò no hazer fuerça por aora* , que el Decreto *de hazer fuerça , ò no hazer fuerça en conocer , y proceder* , y que el Vicario quedò censurado , y no el Rector.

ES constante que digladiando entre si dos Juezes Eclesiasticos , puede aver lugar , y ay recurso al Consejo , D. Salgad. *de Protect. Reg. 1. part. à num. 221. Et 2. part. cap. 10. Et 17. per totum de supplicat. D. Salced. de Lege Politic. lib. 1. cap. 14. §. 2. cum multis ab eo citatis in num. 1. Et 2. & D. Salgad. passim in suis operibus de supplicat. Et Protect. Reg.* Y assi mismo es irrefragable , que el Supremo Consejo de Castilla es Protector del Concilio Tridentino : por lo qual , à si , y no à otro , està reservado el conocimiento de las violencias , que se ofrecen en contravencion de sus Decretos Conciliares , *ex leg. 62. §. 25. tit. 4. Et leg. 31. tit. 5. lib. 2. Nov. Recopil. Et ex Bulla Pij IV. & refert D. Salgad. de supplicat. 2. p. cap. 1. per totum , & Salced. ubi supra , n. 13.* La dificultad solo està , quando se pueda recurrir , y que decreto ha de corresponder en el recurso introducido : Para

Para cuya inteligencia hemos de suponer, que solo habla quando dos Juezes Eclesiasticos disputan entre si, à quien toca el conocimiento de la causa, y se inhiben ad invicem.

23 En cuya suposicion es inegable no darse lugar al recurso de fuerça, ni al Decreto de *hazer fuerça, ò no hazerla en conocer, y proceder*, sin que aya interpuesto se precisamente apelacion, vt in terminus tener D. Salgad. de *Protect. Reg.* 1. p. cap. 2. n. 226. De modo, que dize ser imposible lo contrario, vt *apud illum videre est*: ò injuria manifesta, v. g. de que vn Juez Eclesiastico superior, quitale la primera instancia al Ordinario contra lo determinado en el Concilio, in *cap. Causa 20. sess. 24. de Reform.* iuncto Salg. de *Protect.* 2. p. cap. 10. n. 66. *Sed sic est*, que en la competencia que se litiga, no ay injuria manifesta, por ser el Rector Juez Ordinario en las causas de sus Subditos, vt *manet supra probatum*, de las Constituciones Latinas, y Bulas de los Señores Julio II. y Clemente VIII. *aliàs* no està interpuesta apelacion en esta causa, como consta de los Autos: luego no estamos en estado de aver recurrido al Consejo, y menos en disposicion de corresponder el Decreto de *hazer fuerça, ò no hazer fuerça en conocer, y proceder*. La menor, que el Rector es Juez Ordinario, y que los Juezes Apostolicos, conservadores de las Vniversidades, estèn comprehendidos en las palabras del Concilio, in *dict. cap. 20. ibi: Causæ omnes ad Forum Ecclesiasticum, quomodolibet pertinentes, etiam si beneficiæ sint, in prima instantia Coram Ordinarij's locorum dumtaxat cognoscantur*; defendelo casi sin controversia Salgad. de *supplic.* 2. p. cap. 11. n. 2. 14. & 92. *vsque in finem, ubi refert plures declarationes Cardinalium interpretum Tridentini, & Cevallos de cognitione per viam violentiæ. quest. 157.* y asì solo puede aver lugar al recurso de fuerça, sin intervenir apelacion, *ex sola violatione Decretorum Tridentini*, y especialmente de la *sess. 24. in dict. cap. 20.* que explica Salcedo in *dict. lib. 1. cap. 14. §. 2.* quando el Superior Eclesiastico quiere quitar la primera instancia al Ordinario contra lo decretado en el Concilio, & docet Salgad. de *supplicat.* 1. p. cap. 14. & 16. & de *Protect.* 2. p. cap. 17. Y en esto concuerdan todos los referidos Autores, sin controversia; no empero ay lugar à dicho recurso, ni al Decreto de *conocer, y proceder*, quando es la competencia entre dos Juezes Ordinarios iguales, vt *evenit in presenti lite & causa*, aunque el vno sea Superior, por la delegacion que tiene de su Santidad para conocer en las causas de sus Subditos, y defiende latamente Anguian. in *dict. controv. 33.* & *omnes Canonistæ in cap. Sanè 11. extra de officio, & potestate Iudicis Delegati.* De que se infiere asimismo tambien, que aunque se pueda dár recurso de fuerça sin preceder apelacion, por el manifesto, y claro agravio que el Juez Eclesiastico haze al Seglar, ò à otro Juez Eclesiastico inferior, ex Salced. de *Lege Polit. lib. 1. cap. 14. n. fin. & §. 2. per totum, & cap. 18. Math. de Re Criminal. controv. 78.* & Salgad. *Pluribus in locis.* Pero esta doctrina no tiene lugar en el caso que se disputa, por ser notoria la jurisdiccion ordinaria del Rector en las causas de sus Subditos. Y aunque la materia fuera dudosa, no podia aver lugar al referido Decreto, por no aver agravio que se descubra siendo ambos Ordinarios, sin que se interponga apelacion omnes AA. *ubi supra.*

24 Ni puede favorecer al Vicario, ni al Decreto de *hazer fuerça, ò no hazerla en conocer, y proceder*, la doctrina de Salced. in *dict. lib. 1. cap. 17. n. 35.* Lo primero, porque alli pudo intervenir apelacion, y consiguientemente iba la causa en estado para que el Consejo diese el Decreto de *hazer fuerça en conocer, y proceder*. Lo segundo, porq̃ la exempcion de los Regulares (en cuyos terminos habla Salced. in *dict. cap. 17.*) no es la misma que la de los Juezes Academicos; porque no es lo mismo ser Estudiante, que Religioso vt *patet ex Trident. sess. 14. cap. 5. in fine, & sess. 25. cap. 6.* y del testimonio que se ha referido del Secretario del Tridentino, ultimamente visto todo el lugar de Salced. in *dict. cap. 17.* no señala causa semejante à la que se litiga, ni terminos tales que se puedan adaptar al caso presente, para dár el Decreto de *hazer fuerça, ò no hazerla*; y solo hab'a del cuydado de las Almas, y visita de las iglesias, con Regulares exemptos, y à vista de muchas concordias executadas con el Arçobispo de Toledo, lo qual no tiene comparacion con el litigio presente, por ser diversa la causa, distinta la exempcion de las partes, y muy diferente la jurisdiccion del Rector: En cuya suposicion, no aviendo agravio, ò injuria manifesta, no parece darse terminos para el Decreto de *hazer fuerça, ò no hazer fuerça en conocer, y proceder*, si no para el Decreto de *no venir en estado, ò no hazer fuerça por aora, como con efecto no viene.*

25 Aviendo probado que no ay lugar al Decreto de *hazer fuerça en conocer, y proceder, ex violatione Decretorum Tridentini*, falta hazer manifesto, que sin apelacion tampoco puede darse semejante Decreto, sino el de *no venir en estado*; y es la razon, porque no aviendo agravio que extrajudicialmente se pueda manifestar, *ex actuum inspectione* (que es el medio de admitir este recurso) no puede aver otro Decreto que el de *no venir en estado, aliàs* recaeremos en la censura que hizo el señor Salgado à Zevallos *ubi supr. de Protect. Reg.*

1. p. cap. 2. n. 222. cum seqq. sin que pueda aver; ni aya tergiverfacion en estas doctrinas; porque siendo evidente tocar esta causa al Rector, ò dado caso que huviesse duda, y no pudiendo el Consejo dittinguir la qualidad de la causa, vt docet Salgad. in dict. num. 222. es preciso que la haga el Superior inmediato en todas causas, como es el Nuncio, ò el Superior limitado de las causas que le tocan, como es el Rector, y tiene Anguian. in dict. controu. 33. cum iuribus, & Authoribus supra citatis, y de los exemplares presentados, en que consta, que los Vicarios de Alcalà, Toledo, Madrid, y los demas Provisores de España, han venido à litigar al Tribunal del Rector, todas las competencias que han ocurrido; cuya practica es justicia se guarde, por los graves inconvenientes que de lo contrario pueden sobrevenir, ex leg. Minime sunt mutanda 23. de legib. leg. 2. de Constit. Princip. Luego no aviendose interpuesto apelacion, ni aver agravio manifesto, debe el Vicario alegar en declinatoria ante el Rector, y en interin se debe declarar no venir en estado los Autos, porque à lo menos es materia dudosa; y en duda debe dezir el Consejo, no viene en estado, Salgado vbi supra.

26 Finalmente querrà el Vicario dezir, que dado que no aya lugar al referido Decreto de hazer fuerza en conocer, y proceder, por los motivos que quedan referidos, debe à lo menos proferirse semejante Decreto, por la publica quietud; evitar escandalos, y no poder comparecer ante el Rector, por estar excomulgado, y porque la dicha causa està contestada en su Tribunal por la Santa Iglesia de San Julto; pero ninguna de estas causas puede sufragar al Vicario, ni dàr motivo para proferir semejante Decreto, pues no ay apelacion interpuesta, agravio notorio, ni escandalo alguno; y caso de averle, cesa radicalmente con el Decreto de no venir en estado, no menos que cesara con el Decreto que solicita: y en aquel caso no puede el Vicario dexar de comparecer ante el Rector à alegar, declinando jurisdiccion, como han hecho otros Vicarios, y haze actualmente el de Madrid; y consta averlo hecho el Infante Cardenal, por sus poderes, que de molde està en la Audiencia de esta Vniversidad, sin perder su autoridad, y sin alterar la paz, y quietud publica, por las razones, y motivos justos que se han referido en este discurso; y entonces podrà llegar el caso de poner los Autos en disposicion de admitir el Decreto de hazer fuerza, ò no hazer la en conocer, y proceder.

27 Ni tampoco tiene fundamento el dezir el Vicario, que el Rector està excomulgado, y como tal no puede comparecer en su Tribunal para declinar jurisdiccion: La razon es manifesta, porque el Vicario es omnimodamente incompetente en todas las causas que son de Matriculados, Anguian. loco citat. Escobar de Pontif. & Reg. cap. 24. n. 62. cum seqq. & n. 148. & cap. 34. per totum: y absoluta la exempcion del Rector de la jurisdiccion ordinaria, como se lleva probado: sed sic est, que el defecto de jurisdiccion haze nula la Censura: luego el Rector no està excomulgado, ni como tal se debe tratar. La mayor es cierta de lo que queda dicho. La menor la acreditan comunmente todos los AA. Theologos, sup. D. Thom. 4. sent. dist. 18. y Juristas, que citan, y figuen Valenc. Velazq. consil. 32. n. 104. & 105. Math. de Re Crimin. controu. 7. à n. 40. à diferencia de la Censura injusta, ex defectu iuste cause. La qual se debe temer, y absolverse de ella, como enseñan comunmente los DD. in cap. A nobis 21. 40. & 48. extr. de sent. excom. cum adductis à Barb. & Fagn. Covarr. in cap. Alma mater 1. p. cap. 1. & 7. n. 5. De que se infiere, que el Rector no debe absolverse de la Censura notoriamente nula; ni en tiempo alguno està obligado à valerse de los medios que proponen los AA. citados, para manifestar el defecto de dicha Censura, por ser notoria à todos la exempcion del Rector, superioridad al Vicario, y nulidad de sus Excomuniones contra el Rector, especialmente en esta Vniversidad, donde no puede causarfe escandalo alguno; porque tanto los Doctos, como los que no lo son, saben que el Rector no puede ser ligado con Censuras de Juez alguno que no sea, ò su Santidad, ò su Nuncio, ò otro que tenga comission especial de la Santa Sede: Ni jamás el Rector ha comparecido à pedir absolucion de las Censuras del Vicario; y caso que alguna vez mutuamente se ayan inhibido, y puestose en Tablillas; es constante, que el Vicario ha pedido, y pidió en esta misma competencia absolucion; pero el Rector nunca la pidió: y así se ha practicado de comun sentir del Claustro de esta Vniversidad, y consta de vn Claustro celebrado en 14. de Septiembre de 1669. y otro de 20. de Agosto de este año de 1710. que està en puestas en los Autos, fundandole enteramente la practica, y dictamen de la Vniversidad en las Bulas de los Señores Julio II. y Clemente VIII. ibi: Decernentes ex nunc omnes, & singulas excommunicationes, suspensiones, & interdicta, aliasque sententias, Censuras, & penas, ac processus, quos, & quas contra Rectorem, Collegiales, & Regentes, Lectores, Doctores, Magistros, Licenciados, Bachalaueros, Scholares, Capellanos, Seruitores, Officiales, Executores, & Conservatores prefatos, ac bona eorum haberi, & promulgari, ac incarcerationes, quas de eis fieri, necnon rotum id,

Quidquid super his à quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter attentari contigerit, irrita, & inania, nulliusque Roboris, vel momenti existere. Ac pramissis contravenientes excommunicatio- nis late sententia, à qua non nisi per Sedem prædictam, vel per Rectorem præfatum (mortis articulo excepto) absolvi non possint, ac viginti ducatorum Capellæ dicti Collegii applicandorum, pœnam eo ipso incurere. De cuyas palabras queda sin dificultad probado, que el Vicario estubo Censurado, y nunca el Rector, y conaguienemente cesa el motivo de estar Censurado el Rector, que se puede alegar.

28

Finalmente no puede favorecer al Decreto de hazer fuerça, ò no hazerla en conocer, y proceder. El que diga el Vicario, que esta causa està contestada en su Tribunal por la Santa Iglesia de San Justo, y Pastor: Lo primero, porque se niega ser cierto; antes si se afirma estar decidada su jurisdiccion en el pedimento que presentó dicha Santa Iglesia, y constará de él. Lo otro, porque es derecho muy distinto, y separable el de la dicha Iglesia, y el del dicho Maestro Aguilar, aunque este dependa del primero. Lo ultimo, porque la Iglesia de San Justo no pudo contextar la demanda en el Tribunal del Vicario, ni prorrogar su jurisdiccion, por ser la exempcion de dicha Santa Iglesia, y inmediata subjeccion à la Silla Apostolica, no solo en su favor, si no tambien en el de la Santa Sede; y este no se puede renunciar, ni prorrogar sin expreso consentimiento de la Silla Apostolica, y defiende ferè sin controversia el señor Salgad. de supplicat. 2. p. cap. 11. à num. 15. Y conaguienemente afirma, que al afsi exempto se le ha de negar el auxilio Regio, renunciando su proprio fuero: luego al Vicario por este Auto nulo (es à saber la contestacion) no se le ha de dar mas, que si no huviera intervenido (que se niega) ex cap. Non prestat im- pedimentum, de reg. iur. in 6. Por lo qual, cesando todos los motivos que parece ocurren à favorecer el dicho Decreto, queda manifesto el que solo corresponde à estos Autos el de no venir en estado, ò no hazer fuerça por agora. Afsi lo espera el Rector, y Colegio de las justifi- ficadissimas resoluciones del Consejo.

PUNTO QUARTO.

EN QUE SE PRVEBA, QUE EL RECTOR PUDO, y devió declarar al Vicario en las Censuras de los Executoriales de Juan Paulo Tholomeo, Auditor del Sacro Palacio, por la Santidad del Señor Paulo III. y que dicha declaracion està bien, y conforme à derecho executada.

29

ES constante, que el Rector puede, y debe proceder contra los que tur- ban su jurisdiccion, sin mas autoridad que la ordinaria que exerce, por- que aliàs se hiziera ilustoria, ex leg. 5. §. 1. de offic. eius. cui est mandata iu- risdictio, leg. 2. de iurisdic. leg. 1. si quis ius dicenti, & c. leg. 1. Cod. nec liceat potentior, leg. 1. Cod. Vbi Senat. & Clarif. cap. Præterea, cap. Significasti, & cap. Sanè 11. extra de offic. & potest. Indic. Delegat. cum alijs congestis ab Escob. de Pontific. & Reg. cap. 10. & 11. cum seqq. Torrec. Exam. de Obisp. tract. 2. q. 1. sect. 2. diffi. 13. n. 67. y 68. Bovadilla in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 85. Valenc. consil. 200. n. 26. & 37. & omnes DD. in leg. 5. tit. 1. lib. 4. Nov. Recopil. & Anguian. in dict. contror. 33. à n. 20. cum seqq. Luego el Rector, como Juez Ordinario, pudo vtar de los Executoriales, y de las penas contenidas en ellos. Pudo afsi mismo hazer dicha declaracion de las Censuras puestas en dichos Executoriales, como Juez Conservador de sus Privilegios, y consta de las Bulas de los Señores Julio II. y Cle- mente VIII. ibi: Statuimus, & ordenamus, quod Collegium, & Vniuersitas, ac illorum Rector, & Collegiales, & c. nunc, & pro tempore existentes omnibus, & singulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, prerogativis, libertatibus, concessionibus, præhementijs, gratijs, amelationibus, fa- voribus, & indultis, Vniuersitatibus Studiorum Generalium Parisiensium, & Salmanticensium quom- modolibet concessis, & in posterum concedendis. Aliàs es cierto, que el Maestre-Scuola de Sala- manca, es Juez Conservador de su misma jurisdiccion, vt docet Escob. vbi supr. dict. cap. 10. n. 1. & 2. & cap. 11. cum seqq. y afsimismo consta de los Privilegios Reales concedidos à esta Vniuersidad, ser el Rector Juez Conservador, leg. 18. & 26. tit. 7. lib. 1. Nov. Recopil. Luego pudo hazer dicha declaracion, como Juez Conservador, de su jurisdiccion. Final- mente se evidencia està bien executada por el Rector dicha declaracion, como Juez

Con:

Conservador, Delegado del Obispo de Avila, Conservador en propiedad, que està en los Autos, *ex leg. Legatus 12. de offic. preconful. leg. Legatus 20. de offic. presid. & cap. Si pro debilitate tua 3. extr. de offic. & potest. Indic. Deleg. vbi D. Gonçal. cum pluribus iuribus, & Authoribus ibid. citat.* Por cuyes motivos legales se conocerà, quan justificado ha sido el proceder del Rector, en aver hecho dicha declaracion; pues tanto por derecho comun, quanto por el propio de conservador, y el especial de delegacion, ha pasado à declarar al Vicario; y en ello conocerà, que no es vocear los Executoriales del Señor Paulo III. asistiendo al Rector tan justos motivos, y razones legales para aver executadolo.

30 Etto supuesto nos resta vnicamente averiguar, si dicha declaracion tiene alguna nulidad, por la qual se diga, que no està bien executada; y especialmente por la falta de citacion que se ha oydo proclamar al Vicario, y sus Ministros: Para cuya inteligencia se ha de suponer, que qualquiera Juez Conservador, procediendo puramente como tal, debe en primer lugar constarle de la injuria, ò agravio, por informacion que para esto debe hazer, *vt tenet D. Salgad. de Procect. Reg. 2. p. cap. 10. à n. 66. vsque ad 72. & 4. p. cap. 1. per totum*: y de los Executoriales, ò Bulas por donde puede passar à proceder; todo esto consta de los Autos presentados: pues ay la Bula de delegacion, los Executoriales, y informacion del agravio. Asimismo precedió citacion (como està dicho al principio en el Hecho de la causa de perturbador) y consta del Auto monitorio que proveyò el Rector, haziendole saber al Vicario, los Executoriales referidos del Señor Paulo III. y aperteciendole cumpliessè con lo en ellos contenido; y que de no hazerlo asì, passaria à proceder segun hallassè por derecho, en conformidad del uso, y practica de este Tribunal. Y mandò al Notario que le citò, y notificò dicho Auto, entregassè vn tanto de los Executoriales à dicho Vicario, para que en ningun tiempo alegassè ignorancia: De que se infiere con toda evidencia, aver precedido citacion formal, para que el Rector procediessè à executar dichas penas; y constandole de no aver desistido, ni enmendadose, passò rectamente, y conforme à derecho, à declararle en dichas Censuras, *iuxta text. in cap. Contigit 45. & sac. 48. extr. de sent. excom. vbi D. Gonçal. Barb. Fagn. & in cap. Reprehensibilis 26. extr. de appellar. & Covarr. in cap. Alma mater 1. p. cap. 9. per tot.* sin que falte requisito alguno; y en este supuesto el Vicario està incurso en dichas Censuras, sin tener la mas leve escusa, que sea digna de consideracion, ni basta para no incurrir su aprehension, si no la verdad, *quia errore veritas non obumbratur, leg. 6. ad municipalem*, que consta de los Autos; y especialmente continuando la perturbacion, y poniendo al Rector en las Tablillas, sin atender al no inoven, que el Consejo tenia puesto por sus Provisiones, y à que el Rector avia enteramente cesado, y apartado de executar las penas de los Executoriales, solo por obedecer al Consejo, y no alterar mas la quietud publica, sin embargo de hallarse con sobrados motivos para proseguir, y con bastante autoridad para executarlo.

31 Por lo qual, y en vista de lo bien obrado, pide el Rector, y Colegio, que el Consejo determine està bien hecha dicha declaracion del Vicario en las dichas Censuras, permitiendo al Rector que prosiga, segun hallassè por derecho, en esta segunda causa de Perturbador de la Jurisdiccion Academica, asì como ha sucedido otras vezes, que constan de exemplares puestos en los Autos, no dando lugar que el Vicario de Alcalà quede en este tan notorio agravio, sin el castigo que merece su contumacia, y sucedió en semejante ocasion, y lance al Lic. Diego de Bribiesca, Vicario General que fue de esta dicha Ciudad de Alcalà, por los años de 1570. el qual perseverando en otra tal inquietud, y perturbacion con inaudita pertinacia, sin embargo de que el Consejo avia declarado la fuerça à favor del Rector, por instancia del Sindico General de esta Vniversidad, puesta en Roma al Promotor Fiscal del Sacro Palacio (donde dimanaron dichos Executoriales) fue notado de infamia por sentencia que alli se diò, privado de todo oficio, y Beneficio, presentes, y futuros, y llamado personalmente à la Corte Pontificia; y en interin, mandado declarar Excomulgado en nuevas Censuras, y que se publicassè asì en España por los Juezes Eclesiasticos Superiores, y Inferiores, Seculares, y Regulares, como del Breve consta, y està en los Autos de dicha causa, que entonces se siguió. Asì lo espera el Rector de las siempre acertadas providencias del Consejo.